



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Diógenes Escobar Pinilla
Accionado:	Porvenir S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2021-00272-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido el 27 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita - Tolima, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Diógenes Escobar Pinilla la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, vida, dignidad humana y seguridad social, que estima vulnerados por Porvenir S.A., pretendiendo que por esta vía se le ordene *"dar el trámite solicitado en el derecho de petición que solo esta entidad tiene el deber legal y condiciones técnicas de transferir o en su defecto, solicitar la transferencia de las semanas cotizadas en Colpensiones; de autorizar la pensión y reconocer el retroactivo con sus respectivos intereses por la mora en la ejecución del derecho de pensión a mi favor"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 4 de mayo de 2021 presentó escrito ante la accionada solicitando el reconocimiento y pago de su mesada pensional, así como el reconocimiento del retroactivo a partir de 22 de marzo de 2020, fecha en la que completó el capital económico y la edad para adquirir la pensión en la modalidad de renta vitalicia inmediata.

2.2. Que hasta el momento de instaurarse la acción (11 de agosto de 2021) no ha recibido respuesta a su petición.

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 12 de agosto del año en curso en contra de Porvenir S.A., concediéndole el término de 3 días para que se pronunciara, lo que en efecto hizo, oponiéndose al amparo por cuanto no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiaridad, en el entendido que *"el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal"*, aunado a que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales.

4. En sentencia de 27 de agosto de 2021 el *a quo* concedió el amparo suplicado, ordenando a la accionada *"que en el término de cuarenta y ocho"*

*(48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a remitir y entregar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el accionante el 4 de mayo de 2021, remitiéndosela tanto físicamente como por medio correo electrónico al tutelante a la dirección suministrada para ello, por el medio más eficaz posible"*

5. Porvenir S.A. impugnó, aduciendo una carencia actual de objeto, secuela de haberse resuelto la petición de Diógenes Escobar Pinilla, "mediante radicado de salida 4207412091503500 enviada al correo electrónico [gaescobar86@ucatolica.edu.com](mailto:gaescobar86@ucatolica.edu.com), dirección de notificación informada por el accionante (se adjunta soporte)"

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Por conducto de la impugnación el fondo accionado arguye haberse configurado un hecho superado; previo a revisar si con posterioridad al inicio de este trámite cesó la transgresión, se impone auscultar si para cuando se gestó la acción en realidad existía la vulneración achacada a la entidad accionada.

A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición" (negritas propias)*

2.1. De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "toda petición debe resolverse dentro de los

*quince (15) días siguientes a su recepción”, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción” y si se trata de una consulta en relación con las materias a su cargo cuentan con “30 días siguientes a su recepción”*

Estos términos, para las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, son ampliados por el artículo 5° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 al doble, esto es, a 30, 20 y 60 días respectivamente.

2.2. Las peticiones relacionadas con asuntos pensionales, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003, reiterada en la sentencia T-238 de 2017<sup>1</sup>, tienen un manejo especial, existiendo 3 términos para emitir las correspondientes respuestas, siendo estos:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.” (negrilla propia)*

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 4 de mayo de 2021 Diógenes Escobar Pinilla elevó petición al correo electrónico de Porvenir S.A., que acusó recibido mediante email de 6 de mayo de 2021, deprecando el pago de su pensión en la modalidad de renta vitalicia inmediata, junto con el retroactivo de 60 semanas causadas a partir del 22 de marzo de 2020 (pág.12 a 24, Pdf. TUTELA No.734434089001-2021-00272-00)

3.2. El 14 de mayo de 2021 la dirección de atención integral a clientes de Porvenir S.A. ofició a Diógenes Escobar Pinilla para que aportara *“la planilla generada por el empleador Iglesia Cruzada Cristiana con NIT. 860.046.489 informando la novedad de retiro”*.

<sup>1</sup> Citadas recientemente por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en sentencia de 13 de septiembre de 2021. Rad. 2021-00264-01. M.P. Astrid Valencia Muñoz.

3.3. El 11 de agosto de 2021 se instauró la presente acción a través del aplicativo tutela en línea habilitado en la página web de la rama judicial (pág. 3, Pdf. TUTELA No.734434089001-2021-00272-00).

4. Con el marco que antecede, examinado el objeto específico de la petición bajo lupa, que no es otro que el reconocimiento y pago de la mesada pensional a que el actor estima tiene derecho dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, como de su respectivo retroactivo, el plazo con que cuenta la entidad de seguridad social, para lo propio, es de 4 meses, lo cual despunta en que para cuando se promovió este debate constitucional Porvenir S.A. no estaba en mora de resolver.

5. Lo anterior, sin necesidad de adentrarse en el alegato de hecho superado, impone la revocatoria de la sentencia de primer grado y, en su lugar, la negación de la salvaguarda incoada.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de 27 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita - Tolima, para en su lugar negar el amparo invocado por Diógenes Escobar Pinilla en contra de Porvenir S.A.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00272-01)